

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2006, sobre los Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS MAESTROS CONSTRUCTORES DE OBRAS
NUMERO 2006.

Art. 1.— Sólo podrán titularse Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, y ejecutar los trabajos correspondientes a los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, las personas que obtengan un diploma que las acre-

DEROGAD.
SUSTITUID
LEY 2006
29/1/66
Ofic. N.º
31/1/66

dite como tales y además una licencia que las autoricen a ejercer ese oficio, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.— El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego mediante el pago de un derecho de RD\$20.00 en una Colecturía de Rentas Internas;

1— A toda persona que, al publicarse la presente ley: a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) haya dirigido no menos de cinco construcciones de concreto armado, blocks, ladrillo u otro material equivalente, bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos.

2— A toda persona que, en cualquier tiempo, a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos o bajo la dirección de Maestros de Obras debidamente calificados en el oficio de construcción de edificio de concreto armado, blocks ladrillos u otro material equivalente; y e) sea aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir la calidad de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, realizado por una Comisión que integrarán el Ingeniero Jefe de Construcciones de la Dirección General de Obras Públicas, el Jefe del Servicio de Ingeniería de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Director de Obras Públicas Urbanas del Distrito de Santo Domingo. Dicho examen versará sobre cuestiones técnicas de aquellas cuyo conocimiento deben tener los Maestros de Obras, y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales ya indicados. El temario para estos exámenes será aprobado de tiempo en tiempo por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 3.— Cada uno de los tres funcionarios de la Comisión indicada tendrá derecho a la suma de RD\$5.00 en concepto de honorarios, a cargo del solicitante de examen.

Art. 4.— La licencia para el ejercicio del oficio de Maestro Constructor o Maestro de Obras será expedida por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, mediante el pago de un derecho de RD\$5.00 en la forma prevista en el artículo 2, a toda persona que posea un diploma obtenido por una de las dos vías de requisitos prescritas anteriormente.

Art. 5.— Sólo los Maestros Constructores de Obras o

Maestros de Obras que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los ingenieros o arquitectos de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos ingenieros o arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 6.— Se mantienen, sin embargo, las disposiciones de los artículos 9 y 16 de la Ley N° 509, del 25 de Julio de 1941, modificados por la Ley N° 48, del 24 de Julio de 1942, en el sentido de que en las Comunes donde no existan ingenieros o arquitectos, las construcciones de madera cuyo valor no exceda de RD\$500.00, pueden ser planificadas y ejecutadas por Maestros de Obras prácticos, aunque no sean titulados, escogidos según la prudencia de los dueños de las construcciones. *Mod. L. 2 Oct.*

Art. 7.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.— En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

Art. 8.— En caso de que un Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 9.— En el caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 10.— El ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigará con multa de cincuenta a doscientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 11.— La infracción al artículo 5 de esta ley por los ingenieros o arquitectos responsables, se castigará con multa de quinientos a mil pesos. Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cincuenta pesos, según su seriedad.

Art. 12.— Los requisitos previstos en el artículo 5 de esta ley no serán exigibles sino después de noventa días de su publicación oficial.

Art. 13.— En las construcciones que están ya iniciadas al publicarse la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 5 no será exigible.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2007, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con el señor Louis I. Pokrass, modificativo del original.— G. O. Nº 6940, del 28 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2007.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el contrato suscrito el 26 de abril de 1949, por el Estado Dominicano y el señor Louis I. Pokrass, por cuyo medio